



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 92
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO CON C.C. 24.851.373, el 21/05/2020, contra AFP PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Relata la parte actora lo siguiente:

- 1. Laboré por un espacio de 23 años y medio al servicio de Protección S.A., siendo mi último lugar de servicios en la sucursal de Manizales ubicada en el centro comercial Sancancio.*
- 2. En el mes de febrero del presente año, fui despedida de mi cargo según la entidad con justa causa, momento en el cual me hicieron entrega de la carta de despido y de la constancia laboral del tiempo que laboré para dicha entidad.*
- 3. En razón a lo anterior, y con el fin de iniciar mi defensa ante el despido que considero fue injusto, elevé derecho de petición el 21 de abril de 2020, en el que solicité se me hiciera entrega de contrato de trabajo completo, con todos los anexos y cambios de cargo hechos a lo largo de mi prestación de trabajo, como también mi hoja de vida actualizada hasta la fecha de retiro.*
- 4. A la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad no ha resuelto mi solicitud, con lo que está vulnerando mi derecho constitucional fundamental de petición.*

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

- 1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición.*
- 2. Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que en un término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicadas el 21 de abril de 2020.*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AFP PROTECCIÓN S.A manifestó que con el fin de atender de fondo la petición elevada por la señora MARIA SONIA RESTREPO OSORIO, en comunicación de fecha 27 de mayo de 2020 y que se anexó a la contestación para validaciones del despacho, aclara que brindó respuesta de fondo aportando de manera completa toda la documentación solicitada.

Respuesta que fue remitida mediante correo electrónico y mediante correo físico a las direcciones de notificación manifestadas por la accionante, según constancias de envío que se adjuntaron.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, se intentó comunicación con MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO, quien manifestó haber recibido la respuesta a su petición, junto con los documentos pedidos.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó a través de correo electrónico del 21/04/2020 petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, como bien lo confirmó la parte accionada, quien se dio por satisfecha en su petición.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A
RADICADO: 170014003002-2020-00184-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

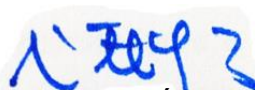
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MARÍA SONIA RESTREPO OSORIO CON C.C. 24.851.373, contra AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ